



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 - 00137 - 00
PROCESO:	Verbal -Responsabilidad Civil-
DEMANDANTES:	Rosaura Franco Franco y otros
DEMANDADA:	CLÍNICA MEDELLÍN S.A.
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 4 4 2
TEMAS Y SUBTEMAS:	Cuando se cumple con los preceptos de demanda en forma procede su admisión
DECISIÓN:	Admite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Admite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Esta demanda de trámite verbal por Responsabilidad Civil promovida por los señores ROSAURA FRANCO FRANCO, JOSÉ ANIBAL GALLEGO GÓMEZ, SANDRA MARCELA GALLEGO FRANCO, JUAN CAMILO GALLEGO FRANCO, PABLO ANDRÉS GALLEGO FRANCO, SANTIAGO GALLEGO FRANCO y JUAN MANUEL GALLEGO FRANCO, en contra de la sociedad CLÍNICA MEDELLÍN S.A., fue inadmitida por auto del 20 de abril hogaño.

Ahora, se observa que se allegaron los requisitos exigidos y cumple con las obligaciones formales para su admisión, conforme a los artículos 82, 368, siguientes y concordantes del Código General del Proceso, además, los demandantes solicitan amparo de pobreza y medidas cautelares que plasman lo establecido en las normas procesales estipuladas para ello.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN -ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal –Responsabilidad Civil, incoada por los señores ROSAURA FRANCO FRANCO, JOSÉ ANIBAL GALLEGO GÓMEZ, SANDRA MARCELA GALLEGO FRANCO, JUAN CAMILO GALLEGO FRANCO, PABLO ANDRÉS GALLEGO FRANCO, SANTIAGO GALLEGO FRANCO y JUAN MANUEL GALLEGO FRANCO, en contra de la sociedad CLÍNICA MEDELLÍN S.A.

SEGUNDO: ORDÉNASE notificar el auto admisorio a la sociedad demandada en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, tal y como lo preceptúa el artículo 369 ídem, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin.

TERCERO: Como los demandantes con la demanda requieren amparo de pobreza, se advierte que la solicitud reúne los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, por lo que se les **CONCEDERÁ** el AMPARO DE POBREZA, gozando de los beneficios otorgados en el inciso 1° del artículo 154 íbidem, por lo que no hay lugar a designarles apoderada, habida cuenta que ya la nombraron.

CUARTO: En virtud de lo anterior y tal y como lo prevé el literal b), numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso, se **DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre los siguientes bienes propiedad de la sociedad demandada CLÍNICA MEDELLÍN S.A.

a) Inmuebles registrados con matrículas inmobiliaria

001-708739

001-708040

001-1257399

001-708766

Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur.

b) Establecimiento de comercio CLÍNICA MEDELLÍN S.A. con NIT. 890911816-1, ubicado en la carrera 65 B N° 30-95. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Medellín, para Antioquia.

QUINTO: Tal y como lo estipulan los artículos 74 y 75 de la norma procesal antedicha, se reconoce personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA RIOS para representar a los demandantes, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **f2ddc135f058427227e0e9fe666815294cda6e9908d05c8a0405f0189a47e1c0**

Documento generado en 16/05/2022 07:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>